



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 207 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 13 MAR. 2014

VISTO:

Las solicitudes presentados por los señores: Víctor Raúl Contreras Huachaca y Javier Bravo Acuña sobre REINTEGRO de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados Víctor Raúl Contreras Huachaca y Javier Bravo Acuña, en su condición de servidores nombrados de la Sub Región Aymaraes a través de los Expedientes con SIGE N° 00001999 y 00002015 sus fechas 04 de febrero del 2014, de 06 y 07 folios invocan al Gobierno Regional de Apurímac se les pague el **REINTEGRO** de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo otorgados anteriormente, petición que lo hacen bajo las siguientes consideraciones. El señor Víctor Raúl Contreras Huachaca, manifiesta haber sido ya merecedor de dichos beneficios por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue Amadeo Rubén Contreras Cortéz a través de la Resolución Gerencial N° 135-95.GSR.APURIMAC, del 20-10-1995, sin embargo dichos beneficios fueron atendidos con la remuneración total permanente establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que constituyen ser montos irrisorios no ajustados a derecho, cuando ello debió ser con la remuneración total establecida por el Artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrea Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. Por su parte el señor Javier Bravo Acuña manifiesta que a través de la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 326-2000-CTAR-APURIMAC/PE de fecha 13 de octubre del 2000, se le había otorgado el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su progenitora que en vida fue señora Juana Acuña Marcilla, asignándole por ese hecho irreparable montos irrisorios no acordes a ley y contrarios a lo establecido por el Artículo 24 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento. Por consiguiente para el cálculo de dichos reintegros se deben tomar en cuenta los alcances de dichos dispositivos, debiéndose tomar también en consideración para el efecto, los alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR-APURIMAC/PR de fecha 29 de abril del 2010 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC/PR del 24 de mayo del 2010;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 135-95-GSR-APURIMAC, su fecha 20 de octubre de 1995, se Otorga el subsidio por fallecimiento de familiar directo y por gastos de sepelio, equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes por ambos conceptos a favor entre otros, del servidor **Víctor Raúl CONTRERAS HUACHACA**, Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo STA Plaza N° 191 del Proyecto Integral de Desarrollo Aymaraes, por deceso de su progenitor ocurrido en la ciudad de Lima en fecha 12 de mayo de 1995, cuyo importe total asciende a Quinientos Setentidos con 04/100 (S/. 572.04) Nuevos Soles;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Presidencial N° 326-2000-CTAR-APURIMAC/PE, de fecha 13 de octubre del 2000, se Otorga, el Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por cada concepto, que asciende al monto de Ciento cincuenta con 68/100 Nuevos Soles, a favor del servidor **Javier BRAVO ACUÑA**, Ing. En Ciencias Agropecuarias III, Nivel Remunerativo SPC, Plaza N° 183 de la Sub Gerencia de Aymaraes. La subvención por fallecimiento de familiar directo y la subvención por gastos de sepelio asciende a la suma de S/. 150.68 Nuevos Soles;

Que, respecto a la petición administrativa la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ha previsto a través del Artículo 106 numeral 106.1 cualquier administrado, individual



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES señala, Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes **Víctor Raúl Contreras Huachaca y Javier Bravo Acuña**, se tiene que conforme a la Resolución Gerencial N° 135-95-GSR-APURIMAC, de fecha 20 de octubre de 1995 y Resolución Ejecutiva Presidencial N° 326-2000-CTAR-APURIMAC/PE del 13 de octubre del 2000, se les otorgó a ambos administrados los subsidios por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, por el deceso de sus progenitores que en vida fueron Amadeo Rubén Contreras Cortéz y Doña Juana Acuña Marcilla. A la fecha dichas resoluciones cuentan con más de 15 y 12 años de vigencia respectivamente, por lo tanto firmes dichos actos resolutive e incuestionable sus extremos. A más de ello el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, si bien el Gobierno Regional de Apurímac emitió dicho Decreto Regional el 29 de abril de 2010, el mismo fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados sobre reintegro de pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 847, se encuentran prohibidas, disposiciones éstas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Ex Gerencia Sub Regional de Apurímac y el CTAR APURIMAC emitieron dichas resoluciones conforme a Ley. Por lo que las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 048-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 25 de febrero del 2014;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE las solicitudes presentados por los servidores de la Sub Región de Aymaraes **Víctor Raúl CONTRERAS HUACHACA** y **Javier BRAVO ACUÑA** sobre **REINTEGRO POR FALLECIMIENTO Y SUBSIDIO POR SEPELIO** de familiar directo en cada caso. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, firmes e incuestionables la Resolución Gerencial N° 135-95-GSR-APURIMAC, su fecha 20 de octubre de 1995 y la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 326-2000-CTAR-APURIMAC/PE del 13 de octubre del 2000. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elias Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.